



**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 004 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D**

Tumbes, 08 de Mayo de 2015

VISTOS: El Expediente N° P.S. 15 -2014-DRTPE-T., materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a **CAMERO VILCHEZ LEONIDAS**, con RUC N° **10002394729**, con domicilio Real en Av. Tacna N° 393 -Tumbes, y procesal en Av. Tarapacá N° 276 -Tumbes, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por **CAMERO VILCHEZ LEONIDAS**, en su calidad de propietario del establecimiento comercial, mediante escrito de registro N° 1263, del 27 de marzo de 2015, contra lo resuelto mediante Resolución Sub Directoral N° 22 -2014/GRT-TUMBES-DRTPE- SDILSST, del 02 de diciembre de 2014.

CONSIDERANDO:

1.- Que, se aprecia de los antecedentes que concluida las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 118 -2014 -DRTPET, se emite el Acta de Infracción N°15 -2014 -DRTPET, de fecha 16 de Junio de 2014, que obra de fs. 01 a 05, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, haciendo uso de las facultades contenidas en el Inciso d) del Artículo 45° de la Ley N° 28806.

2.- Que, de la compulsación de la resolución apelada, así como del Acta de Infracción aludida se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, Que, afectan a 7 trabajadores cuyos nombres aparecen consignados en el 3° considerando de la apelada 1) No Registrar en planilla a sus trabajadores, considerada como una infracción **Muy Grave**, prevista en el numeral 25.20 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., modificada por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, vulnerando el Artículo 2° y 4° A del Decreto Supremo N° 018 -2007-TR, 2) - La Inasistencia a la Diligencia de Comparecencia programada para el día 02 de junio de 2014, considerada como infracción **Muy Grave** de conformidad con el artículo 31° y numeral 3 del artículo 36° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con el artículo 46° numeral 46.10 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el Decreto Supremo N° 019 -2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019 -2007-TR.

3.- Que, de la Resolución Sub Directoral N° 22- 2014-GRT -TUMBES-DRTPE-SDILSST, de fecha 02 de Diciembre de 2014, así como del Acta de Infracción N° 15 -2014/DRTPET, de fecha 16 junio del 2014 se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguiente: **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**, Que, afectan a 7 trabajadores cuyos nombres aparecen consignados en el 3° considerando de la apelada 1) No Registrar en planilla a sus trabajadores, considerada como una infracción **Muy Grave**, prevista en el numeral 25.20 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., modificada por el Decreto Supremo N° 012-2013-TR, vulnerando el Artículo 2° y 4° A del Decreto Supremo N° 018 -2007-TR, 2) - La Inasistencia a la Diligencia de Comparecencia programada para el día 02 de junio de 2014, considerada como infracción **Muy Grave** de conformidad con el artículo 31° y numeral 3 del artículo 36° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo,





**RESOLUCION DIRECTORAL
N° 004 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D**

concordante con el artículo 46° numeral 46.10 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, el Decreto Supremo N° 019 -2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019 -2007-TR.

4.- Que, del estudio y análisis de los actuados resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

5.- Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que atenten, **retrasen** e impidan el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, que por tratarse de un procedimiento especial; por consiguiente, no existiendo un vacío normativo sino una regulación inspectiva previstas en el artículo 11° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" entre estas a la de comparecencia como lo es el presente caso, no se advierte la violación al debido proceso.

6.- Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por la **INFRACCION EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES** de incumplimiento de las normas sociolaborales, precisadas en el tercer considerando de la presente resolución; ello teniendo en cuenta que el Acta de infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806, **cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 13 a 16 ni el recurso de apelación de fs. 28 a 30 aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado**, limitándose a señalar (...) "Que el recurrente constituye una micro o pequeña empresa, dedicada a las actividades de compra venta de ventanas y puertas de vidrio templado y afines, asimismo deja constancia que la notificación de la impugnada resolución administrativa, al igual que en la notificación del Acta de Infracción N° 015-2014-DRTPET, se incurre en contravención a lo señalado en el Art. 24.1 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala como plazo máximo para notificar los actos administrativos cinco (5) días, a partir de su expedición para notificar; a lo que se debe de indicar que durante las actuaciones inspectivas contenidas en el **expediente administrativo acompañado N° 118-2014/GRT-DRTPE-TUMBES-SDILSST**, que se tiene a la vista, se ha podido determinar el incumplimiento de las normas sociolaboral y la existencia de una relación laboral.

Por las consideraciones expuestas las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por el Despacho





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION
DEL EMPLEO DE TUMBES



RESOLUCION DIRECTORAL
N° 004 -2015/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

RESUELVE:

Artículo 1° Declarar **INFUNDADA** el recurso de apelación interpuesto por don **LEONIDAS CAMERO VILCHEZ**, con RUC N° **100023944729**, mediante escrito de registro N° 1263, del 27 de marzo de 2015, con domicilio Real en Av. Tacna N° 393 –Tumbes, en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primer Instancia, mediante **Resolución Subdirectoral N° 22-2014/GRT.TUMBES-DRTPE-SDILSST**, del 02 de diciembre del 2014, en merito a los argumentos expuestos en la presente resolución; y,

Artículo 2° **DEVUÉLVANSE** los autos a la oficina de origen para sus fines, Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Dirección Regional de Trabajo y P.E.


Guillermo García Sernaque
Director de Prevención y Solución de Conflictos